

Santiago, cuatro de julio de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del párrafo primero del considerando décimo tercero, que se elimina

Y se tiene en su lugar y, además presente:

1º) Que, de la prueba documental rendida por el demandante, señalada en los considerandos tercero y cuarto de la sentencia apelada, en especial el referido al libro escrito por Manuel Contreras, el cual da cuenta de las personas que fueron tomados prisioneros con motivo del 11 de septiembre de 1973, entre los que se encuentra el demandante, así como la circunstancia de haber sido detenido en el Estadio Nacional, lo cual es concordante con lo señalado por el actor en su presentación.

2º) Que, conforme a lo anterior y a lo razonado en los motivos décimo quinto y décimo sexto de la sentencia en alzada, esta Corte es del parecer que se configura el presupuesto del inciso segundo del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1772 del Código Civil, esto es que de manera grave, precisa y concordante, se puede presumir que el demandante, don Alejandro José Ban Weiszberger, sufrió efectivamente un detrimento moral, por parte de agentes del Estado de Chile enmarcados en los hechos acontecidos con motivo del 11 de septiembre de 1973, que debe ser reparado a través de una prestación económica.

3º) Que, en cuanto a la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo señalado en el artículo 2497 del mismo Código, tal como se señala en el fallo que se revisa, la demandada invoca la prescripción y solicita la aplicación de las normas del Código Civil en virtud de justificar la existencia de ésta a fin de



otorgar certeza de las relaciones jurídicas, el resguardo del patrimonio y la libre circulación de los bienes.

Sin embargo, los hechos que se han tenido por acreditados y que sirven de sustento a la demanda se enmarcan en el contexto de violaciones sistemáticas a los derechos humanos por parte de agentes del Estado, y es por ello que corresponde desestimar la excepción de prescripción, teniendo para ello en consideración, tal como se ha sostenido por la jurisprudencia, que *“tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que instauro el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno”* (Corte Suprema, Rol N°19.301-2018).

4°) Que finalmente la suma dispuesta pagar, deberá considerar los reajustes que le reconoce la sentencia apelada desde que el fallo se encuentre ejecutoriado, más los intereses dispuestos a contar desde que el demandado se constituya en mora.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículos 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de catorce de marzo de dos mil veintidós dictada en los autos C-32.032-2019 del 14° Juzgado Civil de Santiago, **con declaración** que la suma que se ordena pagar al Fisco de Chile en favor del demandante, será con los reajustes que reconoce el fallo apelado desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada, más intereses a contar de la fecha en que el demandado se constituya en mora.



DXCXXXXXNGE

Acordada con el **voto en contra** del abogado integrante señor Rodrigo Montt Swett, quien fue del parecer de revocar la sentencia en alzada por:

1° Que, en cuanto a la prescripción, consta del libelo de demanda que se ha ejercido en contra del Fisco de Chile una acción indemnizatoria en que se pretende hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, condenándolo al pago de la suma de novecientos millones de pesos a los cuatro demandantes, más reajustes e intereses y costas. Al efecto debe señalarse, en primer término, que la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, que resulta aplicable en todas las materias del ordenamiento jurídico, salvo que la ley determine expresamente la imprescriptibilidad de las acciones. En lo atinente a la responsabilidad extracontractual del Estado – como es la situación en estudio – no existe norma que establezca la imprescriptibilidad, de manera que deben aplicarse las de derecho común, esto es, el Título XXXV del Libro IV del Código Civil. Al efecto, el artículo 2497 del Código de Bello, dispone que: *“Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”*. Por consiguiente, de acuerdo con lo anteriormente razonado, debe aplicarse el artículo 2332 del mismo Código, esto es, que las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto. En el caso en estudio, es un hecho tenido por acreditado en la presente la causa, que el señor **Alejandro Ban Weiszberger** el día 11 de septiembre de 1973 trabajaba en la empresa Fabrilana, desde donde fue trasladado, junto a su padre, al Estadio Chile, donde permanecieron 4 a 5 días. Luego los llevaron hasta el Estadio Nacional. Posteriormente, fue liberado. El tiempo total que estuvo detenido y sufriendo estas



torturas fue de un mes aproximadamente. Es por lo que desde la fecha del cese de los hechos señalados por el demandante, que no han sido controvertidos, que debe contarse el cuadrienio al que se ha hecho referencia; luego, a la notificación de la demanda – ocurrida el día veinte de noviembre de dos mil diecinueve, como consta del atestado del receptor Luis Claudio Vega Navarro – transcurrió en exceso el plazo de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil, por lo que la acción civil que deriva de tales presupuestos fácticos se encuentra prescrita. Y aun en el evento de estimarse que el plazo de prescripción sólo sea procedente contarlo desde la fecha en que el país volvió a la normalidad democrática, esto es, el 11 de marzo del año 1990, igualmente a la fecha de la notificación de la demanda se encontraría cumplido el plazo de prescripción de la acción. Del mismo modo si se cuenta desde la entrega del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, lo que ocurrió el 4 de marzo de 1991.

2° Que debe recalcar que ningún tratado internacional relativo a Derechos Humanos, ninguno, contempla la imprescriptibilidad de la responsabilidad civil. No lo hace ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni la Convención Americana de Derechos Humanos, ni el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra ni la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, de modo que sólo la voluntariedad – esto es, *“la determinación de la propia voluntad por mero antojo y sin otra razón para lo que se resuelve”*, según el diccionario – puede llevar a concluir que una acción que la ley expresamente señala que es prescriptible, no lo sea.

3° Que, en consecuencia, al estar extinguida la acción por haberse ya resarcido el daño; y en todo caso por estar extinguida la acción resarcitoria por la prescripción, a entender del disidente, la demanda no puede prosperar.

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad.



Redactó el Abogado Integrante señor Rodrigo Montt Swett.

No firma la Ministra (s) señora Díaz, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol N°3927-2022



Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Mireya Eugenia Lopez M. y Abogado Integrante Rodrigo Antonio Montt S. Santiago, cuatro de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a cuatro de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>